



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo

gfc



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES – EXP. 2024230790100153E**

Mediante radicado No. 20244700138132 del 25 de octubre de 2024, el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORIAN BORBÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.19.397.521 en su calidad de representante legal de **CORPORACIÓN TERRITORIO TIVA – CORPOTIVÁ** identificada con NIT No.901.402.914 – 0, actuando como apoderado del señor **ELVERS WILLIAM MEDELLIN LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.762 y de la señora **LAURA ESPERANZA ROJAS MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.747.757, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SAN MATEO**" a favor del predio denominado "**SAN ESTEBAN**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32100, con una extensión superficialia de **1,3014 ha**, ubicado en el municipio de Arcabuco, departamento de Boyacá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido 16 de septiembre de 2024, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, sin encontrar anotaciones adicionales.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 031 del 27 de febrero de 2025, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SAN MATEO**", a favor del predio denominado "**SAN ESTEBAN**" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32100, ubicado en el municipio de Arcabuco, departamento de Boyacá, solicitado por el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORIAN BORBÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.19.397.521 en su calidad de representante legal de **CORPORACIÓN TERRITORIO TIVA – CORPOTIVÁ** identificada con NIT No.901.402.914 – 0, actuando como apoderado del señor **ELVERS WILLIAM MEDELLIN LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía

W/C



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

No. 19.352.762 y de la señora **LAURA ESPERANZA ROJAS MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.747.757.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 03 de marzo de 2025, al señor **PEDRO ALEJANDRO FLORIAN BORBÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.19.397.521 en su calidad de representante legal de **CORPORACIÓN TERRITORIO TIVA - CORPOTIVÁ** identificada con NIT No.901.402.914 - 0, actuando como apoderado del señor **ELVERS WILLIAM MEDELLIN LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.762 y de la señora **LAURA ESPERANZA ROJAS MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.747.757, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones [corpotiva@gmail.com](mailto:corpotiva@gmail.com).

Que dentro del Auto No. 031 del 27 de febrero de 2025, en su Artículo Segundo se requirió al el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORIAN BORBÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.19.397.521 en su Calidad de representante legal de **CORPORACIÓN TERRITORIO TIVA - CORPOTIVÁ** identificada con NIT No.901.402.914 - 0, actuando como apoderado del señor **ELVERS WILLIAM MEDELLIN LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.762 y de la señora **LAURA ESPERANZA ROJAS MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.747.757, allegar la siguiente información:

**Artículo 2.** Requerir al señor **PEDRO ALEJANDRO FLORIÁN BORBON** identificado con cédula de ciudadanía No.19.397.521, como representante legal de la **CORPORACIÓN TERRITORIO TIVA - CORPOTIVA**, identificada con NIT. 901.402.914 - 0, actuando como apoderado del señor **ELVERS WILLIAM MEDELLIN LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.762 y de la señora **LAURA ESPERANZA ROJAS MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.747.757, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia de la Escritura Pública 5466 del 31 de octubre de 1965 de la Notaría Décima de Bogotá D.C. o la No.955 del 04 de mayo de 2017 de la Notaría Quinta de Bogotá D.C. o de otra Escritura Pública que contenga el área y linderos del predio denominado "SAN ESTEBAN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.082-32100.
2. Aclarar la fuente de información de la cartografía allegada, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

*En caso de tratarse de información catastral se debe allegar el **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "SAN MATEO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 082-32100, con el propósito de aclarar la ubicación real del predio frente a la malla predial.*

*En caso de acreditarse el **levantamiento topográfico**, se debe remitir dicho documento en formato digital tipo Dwg; esta plancha topográfica debe estar firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento<sup>1</sup>, y se debe incluir el nombre y número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

*De acuerdo con la fuente de información que se defina, se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg.*

*Ahora bien, si se define que la fuente de información es catastral, es necesario remitir el polígono y la zonificación de la reserva ajustada al código o cédula catastral que le corresponda, de conformidad con la información reportada en el Certificado Predial individual Catastral, teniendo en cuenta que el área objeto de registro de la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área<sup>3</sup> reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los*

<sup>1</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)". En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

<sup>2</sup> **Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

<sup>3</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6<sup>4</sup> y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>5</sup> del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que de acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo

Mediante radicado No. 20254700031742 del 19 de marzo de 2025, la solicitante del registro allegó la información requerida en el auto de inicio, información que fue verificada y avalada por el Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental, mediante el formato el formato de verificación M1-FO-06, versión 1.

**II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS**

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ fijado el 20 de mayo de 2025 y desfijado el 03 de junio de 2025, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20254700064072 del 06 de junio de 2025 y fijado en la Alcaldía Municipal de Arcabuco, el 29 de abril de 2025 y desfijado el 26 de mayo de 2025, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20254700060922 del 29 de mayo de 2025 sin que se presentara intervención de terceros.

**III. DE LA VISITA TECNICA AL PREDIO OBJETO DE REGISTRO**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites

<sup>4</sup> 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

<sup>5</sup> 5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y loArcabucozación en el plano.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

9/2



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

y Evaluación Ambiental, realizó la visita técnica a favor del predio denominado "SAN ESTEBAN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32100 y emitió Concepto Técnico No. **2025230001956 del 18 de septiembre de 2025**, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas y la zonificación, indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva, y los demás elementos técnicos requeridos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, cuyos aspectos más relevantes se relacionan a continuación:

**1. UBICACIÓN, LINDEROS Y ÁREA**

**1.1 Ubicación**

*De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica y consultado en el Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32100 bajo el cual se encuentra inscrito el predio denominado "SAN ESTEBAN" que se encuentra en trámite de registro como RNSC "SAN MATEO", se localiza en zona rural del municipio de Arcabuco del departamento de Boyacá.*

**1.2 Linderos**

*De acuerdo con lo consultado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32100 con cedula catastral No 15051000000000006802450000000000 bajo el cual se encuentra inscrito el predio "SAN ESTEBAN" y según la extensión relacionada en la Escritura Pública No. 955 del 04 de mayo de 2017, expedida por la Notaria quinta del círculo de Bogotá, se describen los siguientes linderos:*

*"...POR EL NOROCCIDENTE: Colinda con herederos de BENIGNO ESPITIA en distancia aproximada de ciento noventa y ocho metros (198.00 mts)*

*POR EL ORIENTE: En distancia aproximada de ochenta y siete metros (87,00 mts), linda con terrenos vendidos a CLAUDIA MARLENE CUERVO y VILMA ISABEL MORENO.*

*POR EL SUROCCIDENTE: En distancia aproximada de doscientos cincuenta y tres metros (253.00 mts), quebrada la Colorada al medio, linda con terrenos de herederos de MARIA ANTONIA ROBLES FRANCO a dar al punto de partida y encierra.*

*POR EL OCCIDENTE: En extensión de cincuenta metros ocho centímetros (85.08 mts) con el lote dieciséis (16) del condominio y encierra...-"*

**2. CONSIDERACIONES**

*Durante la visita técnica realizada al predio "SAN ESTEBAN" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32100, se realizó un recorrido guiado por la señora Laura Esperanza Rojas Mayorga propietaria del predio. Para este recorrido se tuvo en cuenta la información cartográfica suministrada en el marco del Auto de inicio No. 031 de 27 de febrero de 2025 "Por medio del cual se inicia el trámite de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 153-24 "SAN MATEO" la cual corresponde a información catastral IGAC.*

90



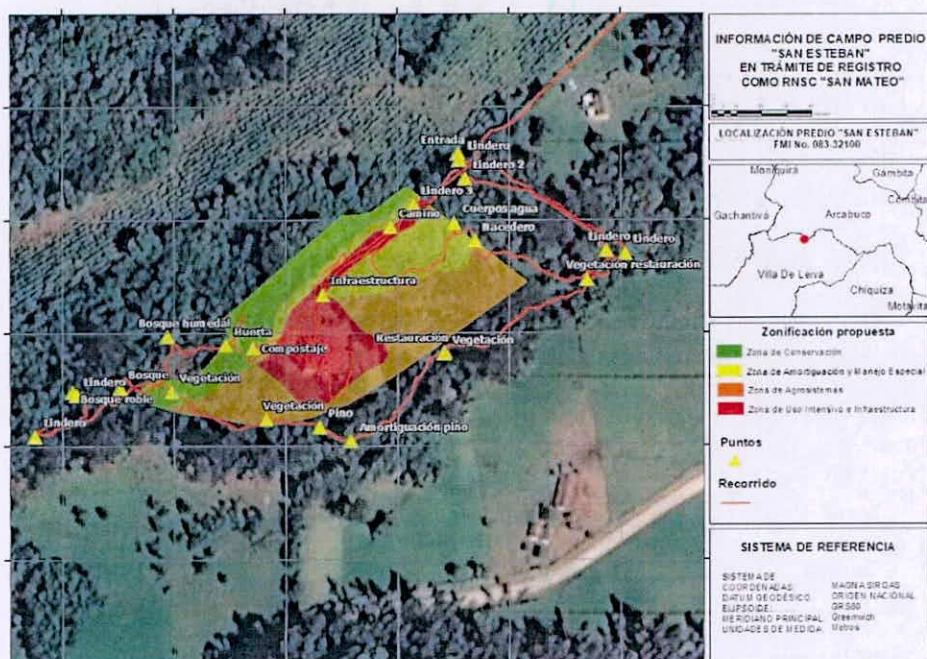
PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

Así mismo, durante el trayecto se verificaron los linderos del predio "SAN MATEO", para ello se tuvo en cuenta la ubicación de los vértices del polígono, así como los arcifinios tales como las montañas cordilleras, ríos, etc., y los límites artificiales como carreteras, servidumbres cercas divisorias o alguna infraestructura que se comprenda como lindero artificial, apoyándose en la descripción suministrada por la propietaria del predio durante la visita.

Como se observa en la figura 1 se muestran los puntos georreferenciados con equipo GPS y el recorrido realizado en el predio objeto de registro.



**Figura 1. Recorrido realizado y puntos georreferenciados en el predio "SAN ESTEBAN" inscrito bajo FMI No 083-32100 en el marco de la visita técnica realizada por PNNC el día 27/05/2025**

Ahora bien, durante el recorrido realizado se evidenció que la información cartográfica de catastro IGAC que corresponde a la información oficial, no es coincidente frente a la información levantada en terreno. (Figura 2)

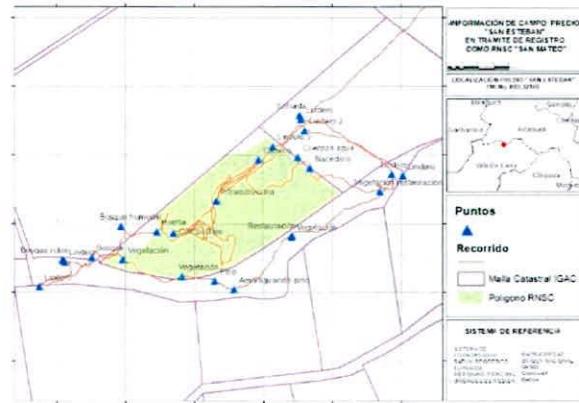
jl



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**



*Figura 2. Recorrido y puntos tomados en el predio "SAN ESTEBAN" inscrito bajo FMI No 083-32100 frente al polígono de catastro IGAC, en el marco de la visita técnica realizada por PNNC el día 27/05/2025*

Dicho esto, el área objeto de las verificaciones técnicas es la siguiente:

**Tabla 1. Área objeto de las verificaciones técnicas en el marco del trámite de registro de la RNSC "SAN MATEO"**

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área según formato de registro (ha)	Área Escritura No. 955 del 04 de mayo de 2017 (ha)	Área del predio objeto de verificación (ha)
SAN ESTEBAN	083-32100	1,3014	1,3014	0,6783

*Fuente: Información remitida por el solicitante del trámite y visita técnica realizada por PNNC*

Dado lo anterior, este concepto se enfocará en relacionar las verificaciones técnicas de presencia de muestra de ecosistema natural, los usos y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo al interior del predio y la zonificación propuesta por el solicitante del registro para el predio "SAN ESTEBAN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32100, únicamente en el área coincidente de los puntos tomados en terreno con el polígono de catastro IGAC, que corresponde a la información cartográfica oficial para la cual se solicitó el trámite de registro. (Figura 3)

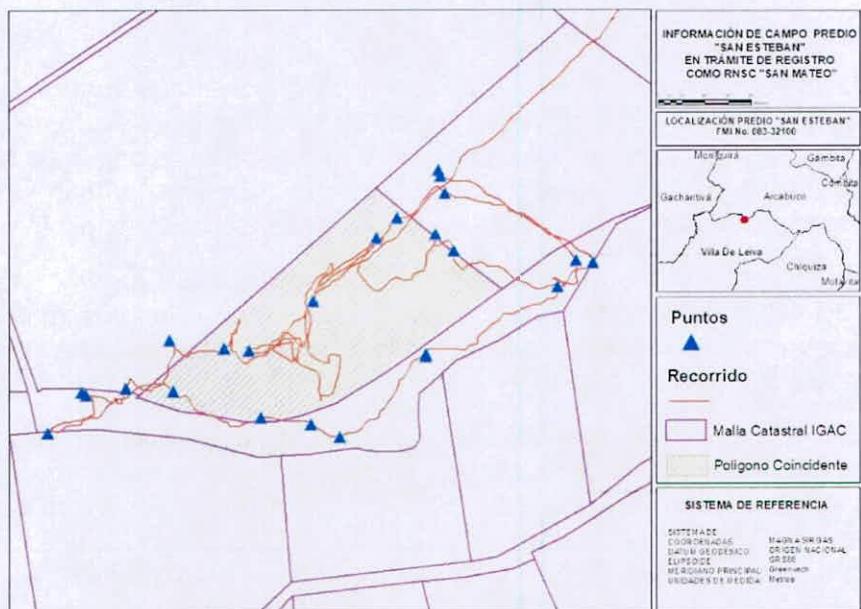
HC



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**



**Figura 3. Polígono coincidente (Achurado verde) superpuesto con el polígono de catastro IGAC (línea morada) y los puntos georreferenciados en terreno durante la visita técnica realizada por PNCC el día 27/05/2025**

## 2.2 SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE MUESTRA DE ECOSISTEMA NATURAL EN EL PREDIO "SAN ESTEBAN" IDENTIFICADO CON FMI No 083-32100.

*La definición de reserva natural de la sociedad civil de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015 relaciona lo siguiente:*

**“... ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1. Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

**Reserva Natural de la Sociedad Civil.** Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación de maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

Muestra de Ecosistema Natural. Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, para verificar la muestra de ecosistema natural presente en el predio "San Esteban" se realizó el recorrido sobre la zona de conservación (franja verde) según plano de la zonificación propuesta aportada por los propietarios para el trámite de registro de la RNSC 149-24 SAN MATEO como se muestra en la figura 1



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

*En este sentido y conforme con el recorrido y lo observado durante la visita técnica realizada al predio "San Esteban" se encontró sobre el área propuesta como zona de conservación la presencia de una cobertura vegetal secundaria alta y vegetación densa de matorral las cuales se encuentra asociadas a la ronda hídrica del cuerpo de agua quebrada "La Colorada" que colinda sobre el costado occidental del predio.*

*Esta zona se encuentra en un proceso de recuperación natural está conformada por varias especies nativas, en diferentes estados sucesionales, teniendo en cuenta que algunos sectores se presentan pastos (figura 4) o lo que queda de ellos, sobre un área que ha venido recuperándose.*

*Sobre el costado suroccidental del predio se encuentra una cobertura vegetal boscosa conformada por varias especies de robles en estados juveniles, así como algunas plántulas que han germinado naturalmente y otras han sido sembradas con el objetivo de restaurar dicha área, según las conversaciones sostenidas con la propietaria del predio "San esteban" durante la visita técnica.*

*Por otro lado, en esta misma zona se observan otras especies vegetales como helechos, helechos arbóreos, gaques, cucharos, mano de oso y vegetación herbácea, esta última suele ser dominante en algunos sectores abiertos. Muchas de estas especies se encuentran en sucesiones tempranas estableciéndose sobre el estrato herbáceo o arbustivo del Bosque ripario (Figura 5 y 6)*



**Figura 4. Vegetación presente para la zona propuesta como conservación costado noroccidental del predio "SAN ESTEBAN" inscrito bajo FMI No. 083-32100 área objeto de verificaciones técnicas en el marco del trámite de registro como RNSC.**

*Fuente: Registro fotográfico realizado por PNCC el día 27/05/2025*

He



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**



*Figura 5. Vegetación presente para la zona propuesta como conservación costado suroccidental del predio "SAN ESTEBAN" inscrito bajo FMI No. 083-32100 área objeto de verificaciones técnicas en el marco del trámite de registro como RNSC.*

*Fuente: Registro fotográfico realizado por PNNC el día 27/05/2025*



*Figura 6. Vegetación presente costado suroccidental del predio "SAN ESTEBAN" inscrito bajo FMI No. 083-32100 área objeto de verificaciones técnicas en el marco del trámite de registro como RNSC. Fuente: Registro fotográfico realizado por PNNC el día 27/05/2025*

*ffc*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"



*Figura 7. Vegetación presente costado suroccidental del predio "SAN ESTEBAN" inscrito bajo FMI No. 083-32100 área objeto de verificaciones técnicas en el marco del trámite de registro como RNSC. Fuente: Registro fotográfico realizado por PNNC el día 27/05/2025*

Así mismo, se verificó la presencia de muestra de ecosistema natural adicional a la ronda hídrica sobre otros sectores del predio "San Esteban" inscrito bajo folio de

gfc



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

matrícula inmobiliaria No. 083-32100, encontrándose coberturas de pastos y pastos arbolados, así como algunas áreas de infraestructura.



*Figura 8. Vegetación e infraestructura presente en otros sectores del predio "SAN ESTEBAN" inscrito bajo FMI No. 083-32100 área objeto de verificaciones técnicas en el marco del trámite de registro como RNSC. Fuente: Registro fotográfico realizado por PNNC el día 27/05/2025*

Adicionalmente, sobre el sector central se encuentra un nacedero conformado por una cobertura vegetal de pastos y vegetación arbustiva, está área se encuentra en un proceso de recuperación natural.



*Figura 9. Cobertura vegetal presente en los cuerpos de agua presentes en la zona central del predio "SAN ESTEBAN" inscrito bajo FMI No. 083-32100 área objeto de verificaciones técnicas en el marco del trámite de registro como RNSC. Fuente: Registro fotográfico realizado por PNNC el día 27/05/2025*

*yc*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**



*Figura 10. Nacimiento de agua presente en la zona central del predio "SAN ESTEBAN" inscrito bajo FMI No. 083-32100 área objeto de verificaciones técnicas en el marco del trámite de registro como RNSC. Fuente: Registro fotográfico realizado por PNNC el día 27/05/2025*

Ahora bien, conforme lo establecido en el memorando No. 20151300000633 del 6/02/2015 de la oficina Asesora jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por concepto del "Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil frente a uso ancestral del territorio y rondas o cuencas hídricas / Propiedad Privada y obligación de protección legal del ambiente frente a los usos de la misma / Derechos adquiridos" donde se menciona lo siguiente: "(...)

artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, y el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo, que al tenor disponen:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas." (subrayado fuera del texto)

Y de la Ley 1450 de 2011:

"Artículo 206. **Rondas hídricas**. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción

gr



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.” (subrayado fuera del texto) (...)"

De lo anterior se desprenden dos aspectos importantes, la primera hace referencia al derecho de propiedad de los particulares sobre aquellos bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, los cuales pasaron a ser bienes públicos de la nación, dejando a salvo derechos de los particulares, a partir del 18 de diciembre de 1974 del mencionado Decreto 2811 de 1974<sup>6</sup>.

Como segundo punto, la conservación y el manejo del agua es de utilidad pública e interés social<sup>7</sup>. Esto significa que el estado, además de ser dueño de las aguas y sus cauces, también adquiere el control sobre una franja de hasta treinta metros de ancho a lo largo de las costas y de los cauces de ríos y lagos, y estos espacios son inalienables e imprescriptibles. Esto se aplica sin afectar los derechos adquiridos por particulares antes de la promulgación de la ley.

Así las cosas, conforme el concepto jurídico de la Oficina por Asesora jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia donde se menciona lo siguiente:

"(...) en cuanto se refiere a la categoría de Reserva Natural de la Sociedad Civil como área protegida, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1996 de 1999, que establece dentro de las obligaciones de los titulares de la reservas, la de cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales, así como de adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural, de cara con la regulación que existe sobre la materia (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante radicado No. 20252301469731 del 22/07/2025 se solicitó información sobre la delimitación de la ronda hídrica del cuerpo de agua denominado quebrada "La Colorada" a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá y en respuesta de ello, el día 12 de agosto de 2025 mediante radicado No. 20254700090992 la corporación informó lo siguiente:

"(...)

Respecto a la zonificación propuesta para la Reserva Natural de la Sociedad Civil (RNSC) San Mateo, el Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP) ha identificado la presencia de la quebrada "La Colorada" dentro del área objeto de análisis. Dicho drenaje constituye una determinante ambiental que, conforme a la

Resolución 1449 de 1977, la cual establece que los cuerpos de agua deben tener un área forestal protectora nacional con una faja no inferior a 30 metros a cada

<sup>6</sup> Decreto 2811 de 1974. "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

<sup>7</sup> artículo 80. sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles

<sup>7</sup> Decreto 2811 de 1974. artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social

HC



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

*lado del cauce. En esta faja, el uso del suelo debe orientarse exclusivamente a actividades de preservación o restauración ecológica, según los lineamientos establecidos en el plan de ordenamiento territorial del municipio. Por tanto, se hace necesario ajustar la zonificación propuesta para garantizar el cumplimiento de estos requerimientos normativos. (...)"*

*Dicho esto, una vez revisada la información obtenida durante la visita técnica, lo observado en campo y la comunicación emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpopoyacá, se evidencia que el predio denominado "San Esteban" inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32100 no cuenta con muestra de ecosistema natural adicional a la ronda hídrica del cuerpo de agua quebrada "La Colorada" ya que el área propuesta como zona de conservación hace parte de la faja forestal protectora de 30 metros del cauce mencionado anteriormente. Por lo tanto, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil*

**CONCEPTO**

*Conforme con los requerimientos mínimos exigidos en la sección 17 -Reservas Naturales de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial - del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación, del libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 y una vez analizado y revisado el expediente RNSC 153-24 "SAN MATEO" y con la información obtenida durante la visita técnica, se confirma que **NO ES VIABLE** el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil del predio denominado "San ESTEBAN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32100, ubicado en el municipio de Arcabuco, del departamento de Boyacá, dado que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la norma.*

**IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Bajo los anteriores presupuestos jurídicos y técnicos, así como las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico No. **20252300001956 del 18 de septiembre de 2025**, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, considera **NO VIABLE** registrar predio denominado "SAN ESTEBAN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32100, ubicado en el municipio Arcabuco, departamento de Boyacá, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SAN MATEO**" toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, que para el caso concreto se aplica lo estipulado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del mencionado decreto.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro de un predio como

96



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

Reserva Natural de la Sociedad Civil, se deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.17.10 del decreto 1076 de 2015:

**"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro.** Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.

*Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición."*

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil se inició con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

*"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia."*

*"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup> en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

**"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

*"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

<sup>8</sup> Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

*ggc*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 153-24 "SAN MATEO" contentivo de la solicitud de trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil presentando por **PEDRO ALEJANDRO FLORIÁN BORBON** identificado con cédula de ciudadanía No.19.397.521, como representante legal de la **CORPORACIÓN TERRITORIO TIVA - CORPOTIVA**, identificada con NIT. 901.402.914 - 0, actuando como apoderado del señor **ELVERS WILLIAM MEDELLIN LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.762 y de la señora **LAURA ESPERANZA ROJAS MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.747.757.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Negar el registro del predio denominado "SAN ESTEBAN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32100, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**SAN MATEO**", ubicado en el municipio de Arcabuco, departamento de Boyacá, solicitado por el señor **PEDRO ALEJANDRO FLORIÁN BORBON** identificado con cédula de ciudadanía No.19.397.521, como representante legal de la **CORPORACIÓN TERRITORIO TIVA - CORPOTIVA**, identificada con NIT. 901.402.914 - 0, actuando como apoderado del señor **ELVERS WILLIAM MEDELLIN LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.762 y de la señora **LAURA ESPERANZA ROJAS MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.747.757, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO ALEJANDRO FLORIÁN BORBON** identificado con cédula de ciudadanía No.19.397.521, como representante legal de la **CORPORACIÓN TERRITORIO TIVA - CORPOTIVA**, identificada con NIT. 901.402.914 - 0, actuando como apoderado del señor **ELVERS WILLIAM MEDELLIN LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.352.762 y de la señora **LAURA ESPERANZA ROJAS MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No.41.747.757, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**Artículo 3:** En firme la presente decisión, archivar el expediente **RNSC 153-24 SAN MATEO**, Expediente Virtual 2024230790100153E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "SAN ESTEBAN" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-32100, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 4:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

*[Firma]*



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DE 06 NOV 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA  
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 153-24 "SAN MATEO"**

conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5:** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 NOV 2025

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA CECILIA DÍAZ LEGÚIZAMÓN**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

**Elaboró:**

Maria Andrea Alzate Hernández-  
Abogada GTEA  
Grupo de Trámites y Evaluación  
Ambiental

**Concepto Técnico:**

Camila Andrea Beltrán  
Bióloga -GTEA-  
Grupo de Trámites y Evaluación  
Ambiental

**Revisó**

Andrea Johana Torres Suárez  
Abogada GTEA  
Grupo de Trámites y Evaluación  
Ambiental

**Aprobó**

Guillermo Alberto Santos Ceballos  
Coordinador GTEA  
Grupo de Trámites y Evaluación  
Ambiental

